



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot (Cundinamarca), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(F) FILIACIÓN
Demandantes	MARÍA CAROLINA DÍAZ DE SUAREZ Y OTROS
Demandados	ANGIE LILIANA DÍAZ RIVERA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022 00157
Providencia	Auto Interlocutorio # 237
Decisión	Inadmite

Examinada la demanda de **FILIACIÓN** formulada por intermedio de apoderada por los señores MARÍA CAROLINA DÍAZ DE SUAREZ, ROSALBA DÍAZ DE RUEDA y RICARDO HERBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ en contra de la señora ANGIE LILIANA DÍAZ RIVERA, el Despacho resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo conforme al Art. 386 del CGP., así:

1. El poder y la demanda no se encuentra elaborada en debida forma, por cuanto no realiza la formulación de la parte pasiva como lo establece la Ley y en armonía con los hechos de la demanda. De este modo, como el padre está muerto, en el mandato y la demanda se debe precisar los herederos que determine la Ley – Art. 87 CGP y Art. 10 L. 75/1968.
2. El libelo demandatorio no quedó determinado el extremo pasivo conforme el derrotero sustancial y procesal antes citado, teniendo en cuenta el fallecimiento del presunto padre, la acción debe encauzarse contra las personas llamadas a heredarlo y al compás de los órdenes sucesorales.
3. No fue anexado el registro civil de nacimiento del señor JAIME ALFONSO DÍAZ RODRÍGUEZ de quien se pretende impugnar la paternidad, a efectos de establecer el parentesco con los demandantes.
4. Asimismo, los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados y precisados, frente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontece la relación de la progenitora del demandante MERY CECILIA RIVERA HUESO con el señor JOSÉ ABEL FLORIDO RUEDA –a quien también debe integrar en la demanda–, siendo un presupuesto conforme el Art. 82 # 5 y Art. 386 # 1 CGP.
5. Acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de FILIACIÓN, que a través de profesional en derecho proponen los señores MARÍA CAROLINA DÍAZ DE SUAREZ, ROSALBA DÍAZ DE RUEDA y RICARDO HERBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ, en contra de la señora ANGIE LILIANA DÍAZ RIVERA.



SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe101688fa1ae1508564b3ef715e48016a276a403e11410cbe0f856e03f817aa**

Documento generado en 13/05/2022 07:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>